



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00236-00

ACCIONANTE: DEUSDEDITH FRUTTO DE ÁVILA CC 22.426.843

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora DEUSDEDITH FRUTTO DE AVILA CC 22.426.843, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Paralelamente en su escrito de tutela, la parte actora solicitó como medida provisional que:

“...Como MEDIDA DEFINITIVA el señor Juez en aras de la protección del debido proceso del cual usted es un defensor, debe disponer la suspensión de la diligencia programada para el día 25 de octubre de esta anualidad; así como también se verifique el trámite notarial llevado a cabo por incumplir la legalidad de tal decisión, cuando esta ha dejado de aplicar la ley y supeditar el criterio del notario y de la parte actora, por tanto declare la nulidad absoluta de lo actuado, tanto por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal como la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, donde según se practicó el remate pero sin ceñirse a los procedimientos y los demás que el señor Juez encuentre pertinente en la salvaguarda del patrimonio del suscrito y la ortodoncia del proceso, recordando que el Juez a quien me dirijo y los que tramitaron el proceso y el respecto remate, vulneraron el mandamiento constitucional regulado por el Art. 29 de la misma...”

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada..."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Por lo que requiere de la valoración de la totalidad de las pruebas que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, por lo que se negará la medida provisional solicitada.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, LA COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES "COOCAMIOR", CIVEL S.A.S., LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y los ciudadanos JAIME MIRANDA DIAZ y FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO, como terceros interesados dentro del proceso radicado No 8001-4003-019-2012-00809-00, a su vez, se requerirá a la señora DEUSDEDITH FRUTTO DE AVILA CC 22.426.843, para que allegue dirección de correo electrónico o cualquier otro medio de notificación de los ciudadanos JAIME MIRANDA DIAZ y FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO, como terceros interesados dentro del proceso radicado No 8001-4003-019-2012-00809, en caso de no hacerlo se ordenará la publicación de un aviso en el micro sitio web del despacho para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora DEUSDEDITH FRUTTO DE AVILA CC 22.426.843, actuando en nombre propio, contra EL JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de EL JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, LA COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES "COOCAMIOR", CIVEL S.A.S., LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y los ciudadanos JAIME MIRANDA DIAZ y FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO, como terceros interesados dentro del proceso radicado No 8001-4003-019-2012-00809-00, para que se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4. REQUERIR al EL JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar de manera digital, el expediente electrónico del proceso radicado No 8001-4003-021-2012-00809-00, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.
5. REQUERIR a la señora DEUSDEDITH FRUTTO DE AVILA CC 22.426.843. para que aporte, dentro del día siguiente de la notificación del presente auto, a esta célula judicial, correo electrónico o cualquier otro medio de notificación los ciudadanos JAIME MIRANDA DIAZ y FANNY ESTHER PARRA DE CASTRO, como terceros interesados dentro del proceso radicado No 8001-4003-019-2012-00809-00, en caso de no hacerlo se ordenará la publicación de un aviso en el micro sitio web del despacho.
6. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA